

RELACION ENTRE CAPITAL Y OBJETO

Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Escribanos de Capital Federal

La necesidad de contar con un capital mínimo que guarde correspondencia con el objeto social se desprende de las disposiciones legales pertinentes, aun cuando no exista una norma que la establezca en forma expresa. Así surge del art. 1° de la ley de Sociedades cuando exige que los socios “se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios”, lo cual carecería de sentido si tales aportes no guardaran correspondencia con las actividades productivas que la sociedad se propone realizar. También resulta del art. 94, inc.4° de la ley 19.550, que establece la disolución de la sociedad por imposibilidad de lograr el objeto para el cual se constituyó.

A fines del 2003, la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, dictó la resolución 1416/2003 en el expediente “Gaitán, Barujel & Asociados S.R.L”, en virtud de la cual se denegó la inscripción de una Sociedad Anónima por considerar que su capital era insuficiente en relación con su objeto social.

En junio 2004, la IGJ dictó la resolución 9/04 que modifica el art. 18 de la resolución general 6/80; modificación a su vez retomada por la resolución 7/2005. La reforma introducida consiste en la exigencia de un objeto único y la especial interrelación entre el capital y el objeto (art.s 66 y 67): el objeto debe ser único, aunque la sociedad puede realizar diversas actividades en la medida en que éstas resulten conexas. Asimismo, el capital debe ser adecuado a las exigencias que demanda el objeto a desarrollar.

En cuanto a la exigencia de objeto único, es dable recordar que nuestra ley de Sociedades Comerciales, en su art. 11, inciso 3° determina que el objeto “... debe ser preciso y determinado”.

El art. 66 de la Resolución 7/2005 de IGJ “legisla” que el objeto social debe ser único y su mención deberá efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución; admitiendo

solamente actividades conexas y accesorias o complementarias que conduzcan al desarrollo del objeto social.

En ejercicio del control de legalidad, la Inspección General de Justicia ha dictado una resolución que obliga prácticamente a que las sociedades tengan objeto único; lo que no cuenta con asidero legal. En efecto, la ley argentina obliga únicamente a que las sociedades adopten un objeto preciso y determinado, lo cual no significa que exija que el objeto sea único. Este exceso en la interpretación ha llevado a que un órgano administrativo realice la tarea correspondiente al órgano legislativo. La legislación de fondo no pretendió limitar la actividad de las sociedades a un solo objeto, lo que surge claramente de la redacción del art. 11 inciso 3° de la ley 19.550.

Asimismo, la resolución establece que "el conjunto de las actividades descriptas" en el objeto "deberá guardar razonable relación con el capital social" y faculta al órgano de contralor para exigir un capital mayor al consignado en el acto constitutivo "si advierte que, en virtud de la pluralidad de actividades, el capital social resulta manifiestamente inadecuado"; potestad que podrá ser ejercida aun en el caso de sociedades por acciones respecto de la cifra mínima prevista en el art. 186, primer párrafo de la ley 19.550.

El fundamento principal de esta resolución consiste en la importancia de la función de garantía del capital social respecto de terceros; se trata de evitar que el beneficio de la limitación de la responsabilidad constituya un instrumento de fraude en perjuicio de terceros. En consecuencia, la constitución de una sociedad supuestamente infracapitalizada implica, a criterio de la IGJ, un ejercicio abusivo de la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, en los términos del art. 1071, segundo párrafo del Código Civil.

La cuestión consiste en determinar si el registrador mercantil cuenta con facultades como para determinar el capital mínimo exigible a una sociedad que se pretende inscribir en el Registro Público de Comercio y, en su caso, denegar la inscripción si estimara insuficiente su cuantía.

Halperín define al objeto social como los actos o categoría de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. La actividad consiste en el ejercicio efectivo de actos realizados por la sociedad en funcionamiento y que tienden al cumplimiento de su objeto.

Para determinar si una sociedad está infracapitalizada, la Inspección General de Justicia analiza el monto del capital inicial al tiempo de la constitución del ente en función del objeto social. Conociendo la distinción entre objeto y actividad, y siendo que la efectiva consecución de la actividad será la que genere desembolsos, la consideración del objeto a los fines indicados deviene inapropiada.

A su vez, la necesidad de contar con recursos suficientes para el cumplimiento del objeto social no sólo se manifiesta en el momento de la constitución sino que se proyecta a todo lo largo de la existencia de la sociedad. Y es justamente durante el desarrollo de su vida que la sociedad debe cumplir con el objeto social, lo cual al momento de la constitución sólo consiste en una expectativa o proyecto.

Por su parte, la sociedad pueda incrementar su capital en el caso de que éste llegara a ser insuficiente durante el transcurso de su vida. En efecto, nuestra ley de Sociedades otorga la posibilidad de aumentar el capital, ya sea modificando el contrato social o en virtud de los mecanismos previstos por los art.s 188 y 235, inciso 1º de la ley, para las sociedad anónimas, como así también la posibilidad de que el contrato social prevea cuotas complementarias en el caso de las sociedad de responsabilidad limitada (art. 151). También, en caso de pérdida del capital los socios pueden evitar la disolución si acuerdan su reintegro total o parcial o su aumento (art. 96).

Es el patrimonio el que en rigor resulta ser la prenda común de los acreedores, única cifra que los terceros tienen en consideración al analizar la situación de una sociedad. Es un concepto móvil y variable, dado que se va modificando en la medida en que la sociedad desarrolla su actividad, a diferencia del capital que consiste en un concepto estático.

El art. 99, inciso 2º de nuestra Constitución Nacional expresa que el Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley, debe cuidar de "no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". Los art.s 66 y 67 de la resolución 7/2005 demuestran claramente que el órgano de contralor transgrede flagrantemente los límites de sus facultades reglamentarias.

Es necesario resguardar la libre iniciativa empresarial y el derecho constitucional de asociación evitando por todos los medios la indebida injerencia estatal en el ámbito privado, para lo cual el principio de razonabilidad debe ser rector. De todas formas consideramos que los beneficios de la personalidad jurídica y, especialmente, de la limitación de responsabilidad, deben tener como contrapartida un ejercicio

responsable y no abusivo de las libertades y derechos económicos (art. 1071 del Código Civil).

Entendemos que la afirmación acerca de que el capital social debe ser suficiente como para cumplir con el objeto social, no se ajusta a la realidad. El capital social no es el único y exclusivo medio o recurso con que cuenta la sociedad para tornar realizable el objeto social y la dinámica empresarial indica que el efectivo cumplimiento de su objeto social está condicionado por decisiones financieras, económicas y organizativas.

Algunos autores entienden que lo que la doctrina de la infracapitalización considera como una laguna legal que pide ser completada por los mencionados principios de correspondencia entre objeto y capital y ahora también de unidad de objeto, se trata, en realidad, de un espacio de libertad que el ordenamiento deliberadamente deja abierto al juego de la autonomía de la voluntad de las partes, bajo la tutela, en última instancia, de normas flexibles y parámetros abiertos, como pueden serlo los deberes de diligencia y de buena fe.

Nosotros creemos que la noción de capital se encuentra en crisis, desde que no cumple con la función de valor de referencia de la sociedad y de garantía que tradicionalmente se le ha atribuido. La solución debería provenir de una reforma de la ley 19.550; debiendo reverse los institutos actualmente vigentes para su reemplazo o adaptación. Dicha revisión debería partir del Poder Legislativo.